



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1532
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00296-00**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JORGE ORLANDO GALLEGO SANCHEZ

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 10, 11 y siguientes de la Ley 678 de 2001, 142 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 24 de agosto de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**-, mediante apoderada judicial, presenta demanda de **REPETICION** contra el señor **JORGE ORLANDO GALLEGO SANCHEZ** con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad como consecuencia de la condena impuesta por el juzgado 36 administrativo de oralidad, en sentencia de fecha 17 de junio de 2016 la cual fue confirmada por la subsección B de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 22 febrero de 2017, por obrar a título de dolo con ocasión de los actos sexuales a dos estudiantes (niñas) menores de catorce años de edad .

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa que la certificación de pago expedida por el Director financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca por la suma de **doscientos sesenta y un millones quinientos cincuenta mil quinientos sesenta y dos pesos M/Cte (\$261.557.562)**; fue expedida el día 28 de diciembre de 2017, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 29 de Diciembre de 2017, los cuales vencerían el 29 de Diciembre de 2019.

Ahora, la demanda se interpuso el día 24 de agosto de 2018; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra del señor **JORGE ORLANDO GALLEGO SANCHEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a

• **JORGE ORLANDO GALLEGO SANCHEZ**.

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

SEXTO: El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.947 de Bogotá D.C y T.P. 53.859 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jACV

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1355
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00118-00**
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES – CAPRECOM Y/O
LIQUIDADOR FIDUCIARIA
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 29 de agosto del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro de la cual indica que la demanda solo va dirigida contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom y/o., agente liquidador Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES

El día 27 de noviembre de 2017 a través de apoderado judicial, y ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca el señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CAPRECOM – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por el no pago y consecuentes perjuicios materiales y morales causados por la obligación presentada mediante formulario único A6000283 con cargo a la masa del proceso de liquidación de CAPRECOM IECE.

El día 08 de marzo de 2018 el Despacho de la H. Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada profirió auto mediante el cual remitió el presente asuntos por factor de competencia en razón a la cuantía a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Por acta de reparto de fecha 13 de abril correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 31 de mayo del presente año, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se ordenó a llegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

No obstante por memorial radicado el día 12 de junio de 2018 se allegó el respectivo requisito de procedibilidad.

Ahora bien, por providencia de fecha 16 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda por cuanto se observó que de los documentos allegados no se evidenció el requisito de probabilidad frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante memorial allegado el día 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante indicó que desiste de tener como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto no se agotó el requisito establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de del no pago de una acreencia debidamente reconocida, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó la resolución N° AL-09496 de 2016 es decir el 22 de agosto de 2016. Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 23 de agosto de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 23 de septiembre de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 10 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de noviembre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ** contra **CAPRECOM – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **Gerente y administrador del Patrimonio Autónomo de remanentes de CAPRECOM – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA,** en su calidad de representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **WELLESLEY CASTELLANOS TUAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.835.218 de Villavicencio (Meta) y T.P 207.446 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del cuaderno número 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

El día 08 de febrero de 2018, a través de apoderado judicial, **GS FARMACEUTICA S.A.S** presentó demanda contra la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios ocasionados a la parte actora en calidad de cesionario de derechos de crédito y litigiosos, como consecuencia del daño antijurídico producto de la acción u omisión de las entidades demandadas lo que conllevó al no pago del reconocimiento total del valor contenido en el acto administrativo Resolución No AL-07359 de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 03 de septiembre del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 14 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO: 0-1264
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00028-00
DEMANDANTE: GS FARMACEUTICA
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA



Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que llegara certificado de existencia y representación legal de la compañía FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., requerimiento que fue cumplido con escrito allegado el 22 de mayo de 2018.

Mediante memorial radicado el día 22 de mayo de 2018, la parte allegó el Certificado de Existencia y Representación requerido mediante providencia anterior.

Por auto de fecha 16 de agosto del presente año este Despacho procedió a inadmitir la presente demanda por cuanto no se encontraba efectivamente copia del contrato de cesión de derechos económicos y litigiosos.

En memorial radicado el día 03 de septiembre de la presente anualidad se procedió a subsanar en debido forma la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibidem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo imaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales por los perjuicios ocasionados a la parte actora en calidad de cesionario de derechos de crédito y litigiosos, como consecuencia del daño antijurídico producto de la acción u omisión de las entidades demandadas lo que conllevó al no pago del reconocimiento total del valor contenido en el acto administrativo Resolución No AL-07359 de 2016, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No AL-07359 de 2016 es decir el 03 de octubre de 2016. Así las cosas la parte demandante tiene hasta el 03 de octubre de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 26 de octubre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad. Ahora bien, el día 18 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 08 de febrero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **GS FARMACEUTICA S.A.S** contra **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

➤ Al señor **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, en su calidad de representante legal de la Presidencia de la República de Colombia.

➤ Al señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Salud Y protección Social.

➤ Al señor **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

➤ Al señor **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, en su calidad de representante legal de la Superintendencia Nacional de salud.

➤ Al señor **DIRECTOR DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Salud Y protección Social.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenção y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 No 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

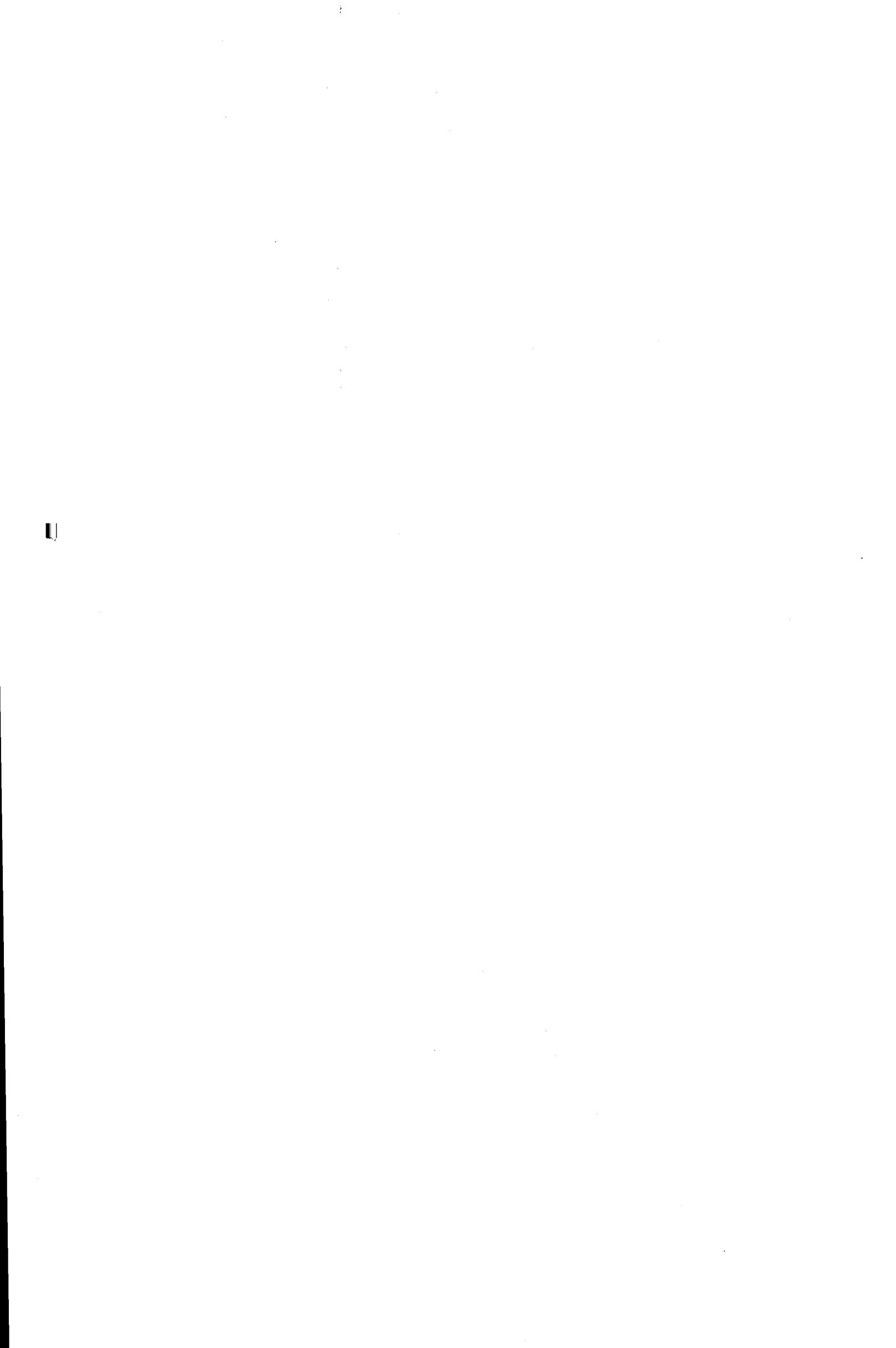
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **SANDRA MILENA YATE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.426 de Rioblanco (Tolima) y T.P 192.680 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 30 a 33 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1437
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00201-00**
DEMANDANTE: CENERER BALLENA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 03 de agosto del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 26 de julio de 2018.

ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **CENERER BALLENA PEREZ, ISIDRO BALLENA JARAMILLO, MARYAM SOFIA PEREZ MONTOYA, CARMEN YAZMIN BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE PAOLA GIL BALLENA, YULY VIVIANA GIL BALLENA, JHON EDUARDO GIL BALLENA, EDWIN ANDRÉS GIL BALLENA, YEFERSON FABIAN BALLENA PEREZ; LILIANA PATRICIA BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ LEONARDO BALLENA PEREZ, JUAN JOSÉ BALLENA PEREZ, JAIDER ANDRÉS BALLENA PEREZ; YEISY JOHANNA BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERY SOFIA BALLENA PEREZ; ALEXANDER BALLENA PEREZ, DUBAN ALEXIS BALLENA PEREZ, VIANYS ROCIO BALLENA PEREZ, DENIS**

ANGARITA PEREZ, MYRIAM YULEISY BALLENA PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija **SHAYRA VALENTINA BLANCO BALLENA, JAMES BALLENA PEREZ, LIDA BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN ALEXIS GARAVITO BALLENA, JEFFERSON STIVEN GARAVITO BALLENA; y YEINY KARIME** presentaron demanda contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la PRIVACIÓN INJUSTA del señor **CENERER BALLENA**.

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, este despacho solicitó a la parte demandante previo a admitir la demanda se aclararan ciertos puntos.

Mediante memorial allegado el día 03 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó el requerimiento realizado por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. .

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la privación injusta de la libertad del señor CENER BALLENNA CORREDOR, el término de

caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del fallo que absolvió al señor **CENERER BALLENA CORREDOR** es decir el 19 de septiembre de 2017., es decir, que la parte demandante tenía hasta el 19 de septiembre de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 08 de febrero de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 28 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 02 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 06 de junio de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **CENERER BALLENA PEREZ, ISIDRO BALLENA JARAMILLO, MARYAM SOFIA PEREZ MONTOYA, CARMEN YAZMIN BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE PAOLA GIL BALLENA, YULY VIVIANA GIL BALLENA, JHON EDUARDO GIL BALLENA, EDWIN ANDRÉS GIL BALLENA, YEFERSON FABIAN BALLENA PEREZ; LILIANA PATRICIA BALLENA PEREZ** en nombre

propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ LEONARDO BALLENA PREZ, JUAN JOSÉ BALLENA PEREZ, JAIDER ANDRÉS BALLENA PEREZ; YEISY JOHANNA BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERY SOFIA BALLENA PEREZ; ALEXANDER BALLENA PEREZ, DUBAN ALEXIS BALLENA PEREZ, VIANYS ROCIO BALLENA PEREZ, DENIS ANGARITA PEREZ, MYRIAM YULEISY BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **SHAYRA VALENTINA BLANCO BALLENA, JAMES BALLENA PEREZ, LIDA BALLENA PEREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN ALEXIS GARAVITO BALLENA, JEFFERSON STIVEN GARAVITO BALLENA; y YEINY KARIME** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**
- El señor **DIRECTOR** de la **RAMA JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.094 de Ibagué (Tolima), y T.P 172.793 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

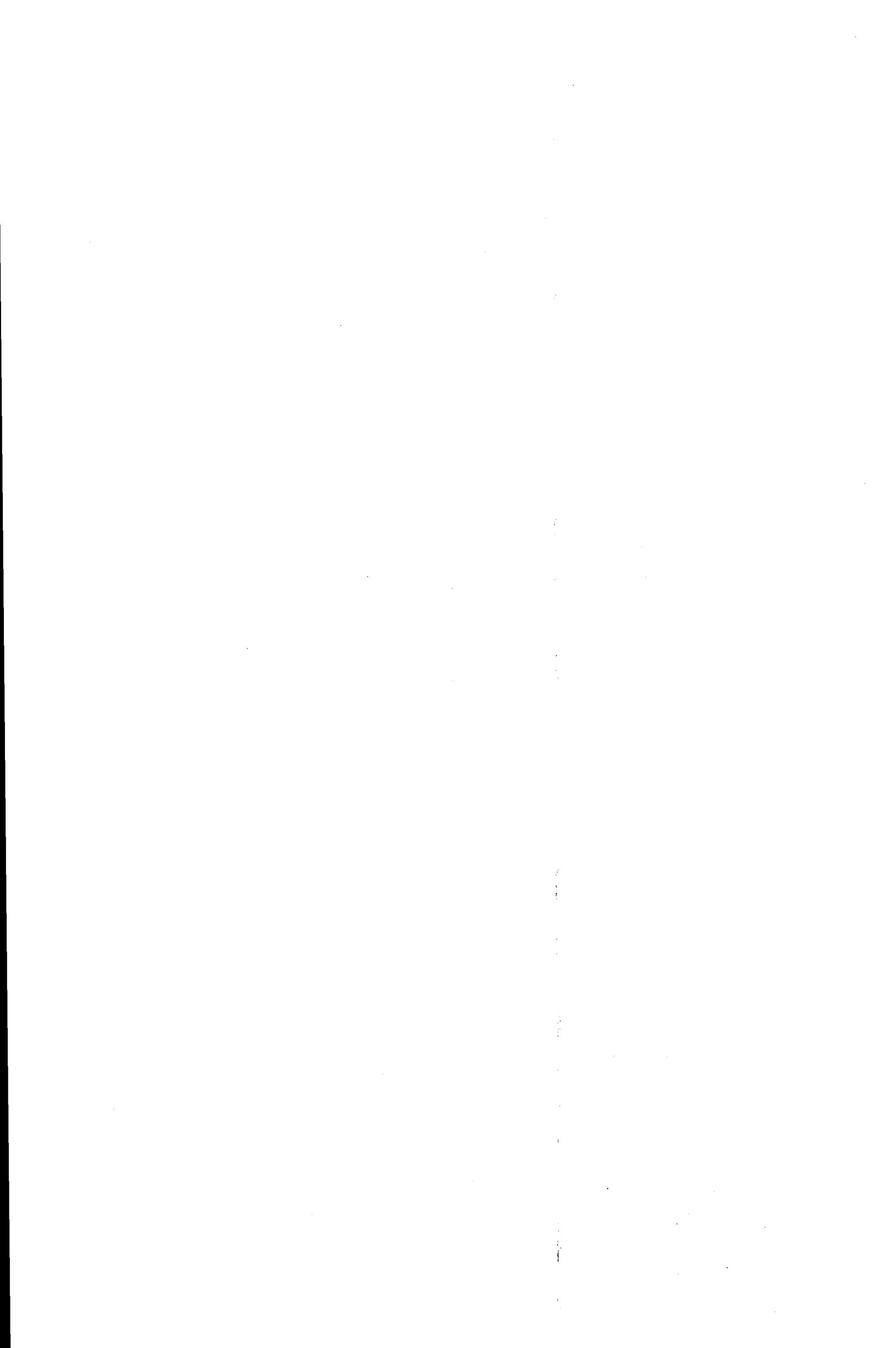
JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1521
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00285-00**
DEMANDANTE: CAMILO ABDRÉS RUIZ VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto de 2018 a través de apoderado judicial, los señores **CAMILO ANDRÉS RUIZ VILLAREAL, LUZ MARINA VILLAREAL RIVAS y JOHATHAN EDILBERTO RUIZ VILLAREAL** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones padecidas por el señor **CAMILO ANDRÉS RUIZ VILLAREAL** en desarrollo de operación militar.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones padecidas por el demandante en desarrollo de una operación militar, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó el informe administrativo de lesiones es decir el 20 de julio de 2016. Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 20 de julio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 20 de julio de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 09 de agosto de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 16 de agosto de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **CAMILO ANDRÉS RUIZ VILLAREAL, LUZ MARINA VILLAREAL RIVAS y JOHATHAN EDILBERTO RUIZ VILLAREAL** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL**, en su calidad de representante legal de la Armada Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

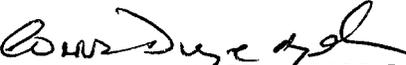
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.958.901 de Bogotá y T.P 20.958 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1461
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00225-00**
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH BARRETO PAEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 31 de agosto del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a cumplir con lo requerido mediante auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

El día 04 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, y ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca la señora **ANA ELIZABETH BARRETO PAEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **EYLEEN LORENA BARRETO PAEZ, MARIA ALEJANDRA BARRETO PAEZ y KAROL YULIANA BARRETO PAEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por los perjuicios ocasionados a causa del despojo e imposibilidad del disfrute y usufructo y no utilización del predio de su propiedad, como consecuencia de la ocupación ilegal hecha por la demandada.

El día 08 de marzo de 2018 el Despacho del H. Magistrado Dr. Fernando Iregui Camelo profirió auto mediante el cual remitió el presente asuntos por factor de competencia en razón a la cuantía a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Por acta de reparto de fecha 28 de junio de 2018 correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 23 de agosto del presente año, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se ordenó a aclarar ciertos puntos de su escrito de demanda.

No obstante por memorial radicado el día 31 de agosto de 2018 se allegó el requerimiento efectuado en auto anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa del despojo e imposibilidad del disfrute y usufructo y no utilización del predio de su propiedad por la ocupación ilegal de la demandada, el término de caducidad se contabilizara en el transcurso del proceso por cuanto de lo allegado no es posible tener certeza de cuando se genera la acción u omisión por parte de la demandada.

No obstante, el día 24 de febrero de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 04 de abril de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 04 de julio de 2017 según acta de reparto.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA ELIZABETH BARRETO PAEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **EYLEEN LORENA BARRETO PAEZ, MARIA ALEJANDRA BARRETO PAEZ y KAROL YULIANA BARRETO PAEZ Z** contra **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **GERENTE de EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DE BOGOTÁ S.A.**, en su calidad de representante legal de **EEB S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y

que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **VICTOR EDGARDO MUTIZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.948 de Ipiales (Nariño) y T.P 10187 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del cuaderno número 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1548
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00312-00**
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER SUAREZ M

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 10, 11 y siguientes de la Ley 678 de 2001, 142 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** -, mediante apoderada judicial, presenta demanda de **REPETICION** contra el señor **JOHN ALEXANDER SUAREZ** con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad como consecuencia de la condena impuesta por el juzgado 0 administrativo de descongestión, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 la cual fue confirmada por la Sección Tercera subsección C del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 23 de julio de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovida por la señora Laura Nathaly Espinosa Quintana y otros.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...
“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa comprobante de egreso N° 34043 y N°41388 por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E por la suma de **Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Treinta Mil Trecientos Cuarenta Pesos M/Cte (\$189.930.340)**; fueron expedidos el día 03 de marzo de 2017 y 20 de abril de 2017, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 21 de abril de 2017, los cuales vencerían el 21 de abril de 2019.

Ahora, la demanda se interpuso el día 07 de septiembre de 2018; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER SUAREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a

➤ **JOHN ALEXANDER SUAREZ**.

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

SEXTO: El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.700.719 de Bucaramanga D.C y T.P. 257.815 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1543
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201800307-00**
DEMANDANTE: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 06 de agosto de 2018, a través de apoderado judicial, la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA S.A.S** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra **LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios materiales causados a la demandante por la omisión en el cumplimiento de su obligación de control, inspección y vigilancia dentro del proceso liquidatorio de la EPS Humana Vivir.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declara la falta de competencia para conocer el asunto en primera instancia y remite el expediente por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Tercera.

Por reparto el día 05 de septiembre de 2018 le correspondió para su conocimiento la presente demanda al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo material al demandante causados a la demandante por la omisión en el cumplimiento de su obligación de control, inspección y vigilancia dentro del proceso liquidatorio de la EPS Humana Vivir, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de la finalización del proceso liquidatorio, es decir el 01 de junio de 2016. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 01 de junio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 08 de marzo de 2018 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 17 días, hasta el día 25 de mayo de 2018 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto el día 06 de agosto de 2018 según acta de reparto.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA S.A.S** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra **LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a JORGE DE JESUS ROJO MARTINEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 73.184.477 y T.P. 176.678 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de la demanda vista a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM/J

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-201800206-00
DEMANDANTE: MARLENY CHACON CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 12 de Junio de 2018, a través de apoderado judicial, la señora **MARLENY CHACON CAMACHO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por la falla en el servicio judicial y error jurisdiccional materializado en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 se ORDENO previo a estudiar la admisibilidad de la demanda allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos:

“Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la constancia de ejecutoria del fallo de fecha 02 de junio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “A”, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.”

El día 2 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando constancia de ejecutoria del fallo de fecha 2 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización perjuicios sufridos, por la falla en el servicio judicial y error jurisdiccional materializado en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2016, 22 de agosto de 2016 notificada a las partes, quedando ejecutada el 25 de agosto de 2016.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 12 de junio de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARLENY CHACON CAMACHO**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

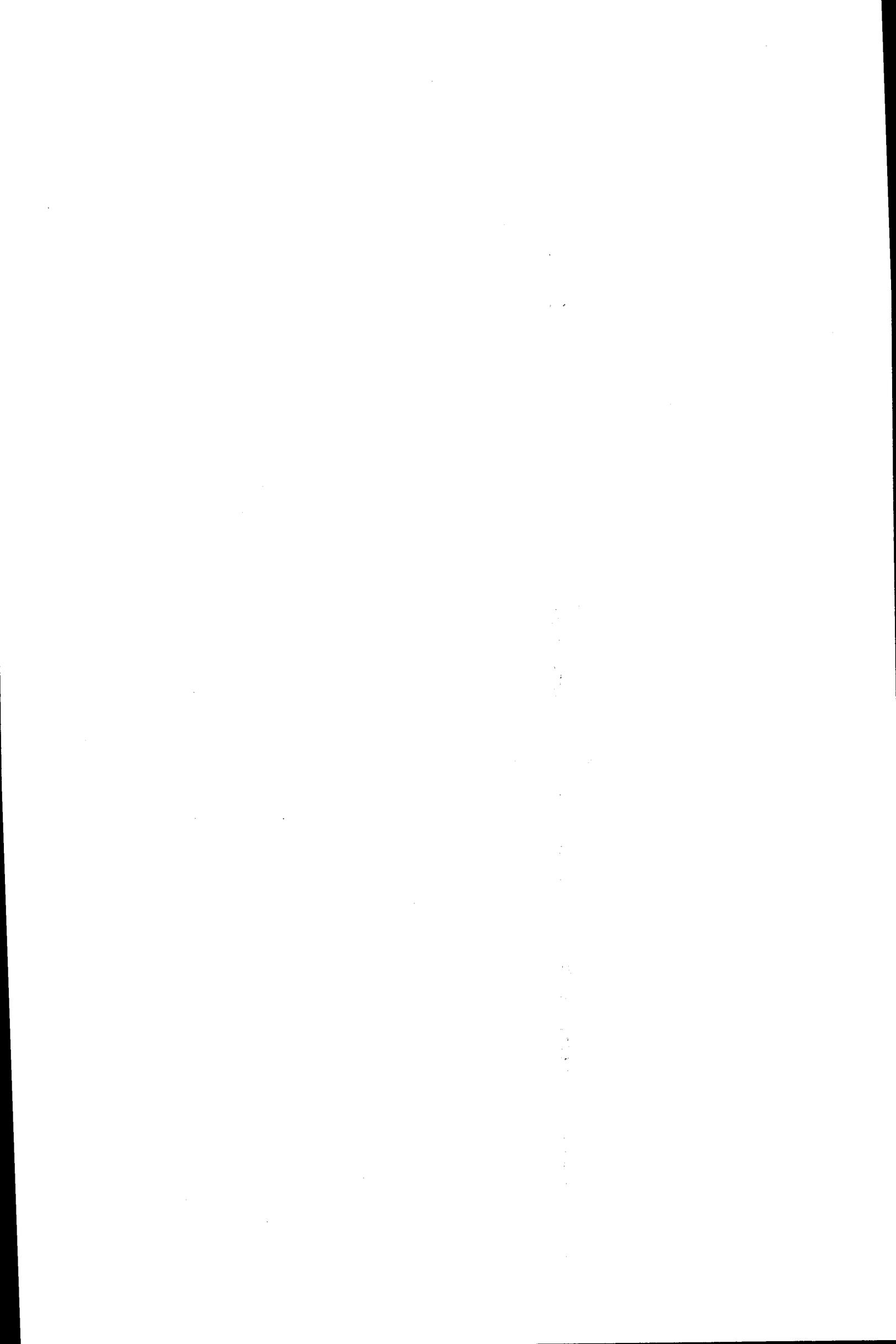
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM/J

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1430
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201800194-00**
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PANAMEÑO
HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTROS

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ANTECEDENTES

El día 05 de Junio de 2018, a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA PATRICIA PANAMEÑO, JUAN MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, CENOBIA HURTADO BANGUERA, PERSIDES JOSE PANAMEÑO, DEIBY JOAN HERNANDEZ PANAMEÑO, LESLY TATIANA HERNANDEZ PANAMEÑO, WISTON ANGULO PANAMEÑO, EDWINS HERNANDEZ PANAMEÑO, WILMAR HERNANDEZ PANAMEÑO, LUZ NELLY HERNANDEZ MOSQUERA, MARISOL PANAMEÑO HURTADO, JHON JAIRO PANAMEÑO HURTADO, ELSY MARIA RIASCOS HURTADO** actuando en nombre propio y representación del menor **ROBERT STARLING CHALA RIASCOS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por el fallecimiento del señor **EDIER PANAMEÑO HURTADO**, producto de las heridas propinadas con arma corto punzante al interior del establecimiento carcelario de Pamplona Norte de Santander.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 se ORDENO previo a estudiar la admisibilidad de la demanda allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos:

“Deberá el apoderado de la parte demandante allegar los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte demandante en copia autentica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso, por cuanto se observa que los mismos fueron allegado en copia simple y cumplen con lo consignado en la norma anteriormente citada”.

El día 3 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando copia autentica de registros civiles de nacimiento de los siguientes demandantes: **SANDRA PATRICIA PANAMEÑO, CENOBIA HURTADO BANGUERA, DEIBY JOAN HERNANDEZ PANAMEÑO, LESLY TATIANA HERNANDEZ PANAMEÑO, WISTON ANGULO PANAMEÑO, EDWINS HERNANDEZ PANAMEÑO, WILMAR HERNANDEZ PANAMEÑO, LUZ NELLY HERNANDEZ MOSQUERA, MARISOL PANAMEÑO HURTADO, JOHN JAIRO PANAMEÑO HURTADO, ELSY MARIA RIASCOS, ROBERT STARLING CHALA RIASCOS, EDIER PANAMEÑO HURTADO.**

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios morales causados a los demandantes por muerte del señor EIDER PANAMEÑO HURTADO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento, es decir el 26 de julio de 2016. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 26 de julio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 12 de octubre de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 19 días, hasta el día 01 de diciembre de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 05 de junio de 2018 según acta de reparto, es decir que, si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **SANDRA PATRICIA PANAMEÑO, JUAN MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, CENOBIA HURTADO BANGUERA, PERSIDES JOSE PANAMEÑO, DEIBY JOAN HERNANDEZ PANAMEÑO, LESLY TATIANA HERNANDEZ PANAMEÑO, WISTON ANGULO PANAMEÑO, EDWINS HERNANDEZ PANAMEÑO, WILMAR HERNANDEZ PANAMEÑO, LUZ NELLY HERNANDEZ MOSQUERA, MARISOL PANAMEÑO HURTADO, JHON JAIRO PANAMEÑO HURTADO, ELSY MARIA RIASCOS HURTADO** actuando en nombre propio y representación del menor **ROBERT STARLING CHALA RIASCOS** ; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue prueba siquiera sumaria que acredite que JUAN MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ fue padre de crianza del señor **EIDER PANAMEÑO HURTADO (q.e.p.d)**

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a LINA MARIA ARIAS ALZATE, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 66.951.902 y T.P. 193.428 del C. S. de la J. y WILSON HURTADO LOPEZ con la cédula de Ciudadanía No. 7.544.551 y T.P. 193.429 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de la demanda vista a folios 13 al 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM/J

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1061
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00203-00**
DEMANDANTE: BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ
NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Despacho del H. Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y por consiguiente a estudiar la admisibilidad del mismo de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2017 a través de apoderado judicial los señores **BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS** en nombre propio y representación de **JOHAN STIVEN MARTINEZ NOVOA, BENEDICTO MARTINEZ MONTAÑA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** solicitando:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: *Que se DECLARE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS y BENEDICTO MARTINEZ MONTAÑA, derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos del soldado regular BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA con ocasión a la presentación del servicio militar obligatorio.*

SEGUNDA: Condénese a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los Demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales vigentes las siguientes cantidades, según el monto del salario mínimo legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la conciliación y /o en la sentencia de I instancia y/o sentencia de II instancia: RELACION DE LOS DAÑOS A LOS DEMANDANTES:

N	Demandante	Parentesco	Daños Morales	% Sentencia Unificada Consejo de
	BRYANA SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA	Lesionado	\$73.771.700	100 %
	ANA ALICIA NOVOA CARDENAS	Madre del Lesionado	\$73.771.700	100 %
	BENEDICTO MARTINEZ MONTAÑA	Padre del lesionado	\$73.771.700	100 %
	JOHAN STEVEN MARTINEZ NOVOA	Hermano del lesionado	\$36.885.850	50%
		TOTAL	\$258.200.950	350 %

TERCERA: Condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$140.163.453); y por concepto de lucro cesante futuro la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$92.665.267), para un total por LUCRO CESANTE de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$232.828.720).

CUARTA: Condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicio fisiológico y/o daño a la salud, a favor de BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA(lesionado), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Condense a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictaran dentro de los 30 días siguientes de la comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 187,188,189,192, del Código Procedimiento Administrativo, en la armonía con lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la H. Corte Constitucional.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, si se opone de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

(...)"

Por acta de reparto de fecha 14 de julio de 2017, le correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá conocer del presente asunto.

El 14 de septiembre de 2017 previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se solicitó al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimientos de las personas que integran la parte activa dentro del proceso.

El proceso ingresa al despacho con informe secretarial de 29 de septiembre de 2017 sin respuesta al requerimiento.

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda por no allegar los documentos requeridos para comprobar la legitimación por activa dentro del proceso.

Por memorial radicado el día 23 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación de la demanda.

El 05 de abril del 2017 el despacho rechaza la demanda al no cumplirse con el requerimiento del auto inadmisorio, dando como resultado lo establecido en el artículo 169, esto es, no subsano en debida forma la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos que toda demanda debe contener el artículo 162 de la Ley 1437 establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 en su numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por parte LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Así las cosas el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir el 04 de octubre de 2016. Concluyendo, que la parte demandante tiene hasta el 04 de octubre de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 06 de junio de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 6 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 12 de julio de

2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 14 de julio de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS** en nombre propio y representación de **JOHAN STIVEN MARTINEZ NOVOA, BENEDICTO MARTINEZ MONTAÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en su calidad de representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere

necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra **OSIRIS MARINELLA ARAMENDIS SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.793.413 de Valledupar y T.P 261.023 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

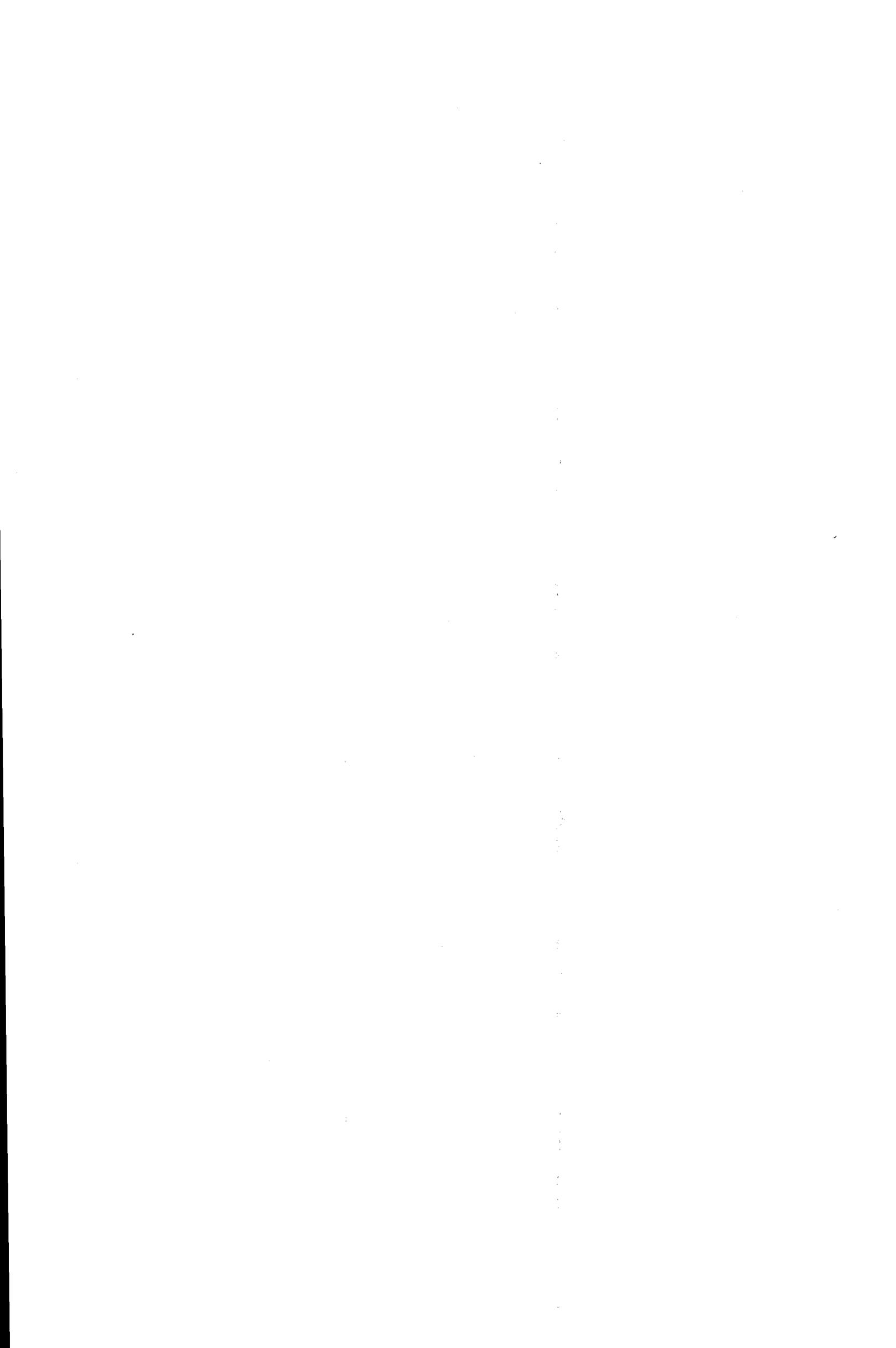
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 SEPTIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1550
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00314-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DE JUSTICIA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION
LA CIENCIA Y LA CULTURA -OEI-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, contra la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA -OEI-** .

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2018, el **MINISTERIO DE JUSTICIA** presentó demanda Ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria contra la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA -OEI-** , para que paguen el capital insoluto contenido en **EL CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA NO. 001 DE 2006**, por la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS M/LEGAL (\$1.169.038.154,04)**.

Mediante acta de reparto de fecha 07 de Septiembre de la presente anualidad correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o

documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún término o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³”.

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un convenio el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libere mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas **MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS M/LEGAL (\$1.169.038.154,04)**, el capital insoluto vencido y contenido en **EL CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA NO. 001 DE 2006**, y todas las sumas correspondiente a los rendimientos financieros desde el giro de los recursos, esto es el veintiuno (21) de Diciembre del 2006 hasta la fecha de su devolución por parte de la OEI.

Se evidencia, que el presente proceso se inicia gracias a que de acuerdo a las condiciones del convenio No. 001 de 2006 el término de vigencia del mismo se encuentra vencido sin haberse cumplido y ejecutado la totalidad de las obligaciones contractuales a cargo de la OEI y específicamente el incumplimiento del Proyecto No.6 del Convenio por parte de la OEI.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que el instrumento que sirve de base es: **EL CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA NO. 001 DE 2006, RESOLUCION No 0246 de 10 de marzo del 2014, CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTOTRIA DEL 28 DE MARZO DEL 2014.**

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acreditan los supuestos documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo complejo y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **MINISTERIO DE JUSTICIA** por las siguientes suma de dinero derivadas del incumplimiento del **CONVENIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA NO. 001 DE 2006.**

1. Capital insoluto vencido y contenido en el convenio No. 001 de 2006 por la suma de sumas **MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS M/LEGAL (\$1.169.038.154,04).**
2. Todas las sumas correspondiente a los rendimientos financieros desde el giro de los recursos, esto es el veintiuno **(21) de Diciembre del 2006** hasta la fecha de su devolución por parte de la **OEI.**

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA –OEI-**, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante a la Dra. **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con la C. C. No. 52.027.521 de Bogotá D.C y T.P 114521 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

J/acv

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1527
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343064-2018-00291-00
CONVOCANTE: UNIPANAMERICANA
CONVOCADO: JOSE LUIS MACIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **UNIPANAMERICANA** y la parte convocada **JOSE LUIS MACIAS** llevado a cabo ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 15 de febrero de 2018 la FUNDACION UNIVERSITARIA UNIPANAMERICANA, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra BOGOTA D.C- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con el fin de que se realice el pago de la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, más la indexación a la fecha de la conciliación, más los intereses de mora, desde la fecha en que debió realizarse el desembolso, los cuales fueron descontados injustamente y sin fundamento legal mediante resolución 036 de diciembre de 2015 modificada por la resolución 037 de diciembre de 2015, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de asociación

N° 3474 del 29 de noviembre de 2013 suscrito con la Fundación Universitaria Panamericana y en consecuencia se revoquen as resoluciones 036 y 037 de diciembre de 2015 y 002 de marzo de 2018 por cuanto está generando un daño irremediable a la Fundación Universitaria Panamericana.

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes.

2.1 PRIMERO: La Fundación Universitaria Unipanamericana suscribió un Convenio de Asociación, consistente en Aunar esfuerzos para que los estudiantes de los grados 10 y 11 de las instituciones educativas distritales inicien el fortalecimiento académico de los estándares básicos con el objeto de ampliar las posibilidades para acceder a la educación superior, el convenio 3474 de 2013 se firmó el 29 de noviembre de 2013.

2.2 SEPTIMO: La cláusula vigésima quinta del convenio 3474 de 2013 establece los términos de liquidación así: "en caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del convenio, el asociado pagara a la SED A título de clausula penal pecuniaria, la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los perjuicios causados en lo que excede el valor de la Cláusula penal pecuniaria. El asociado autorizado que la SED descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme.

2.3. DECIMO SEPTIMO: Ante el no acuerdo en la liquidación del convenio 3474 de 2013, la secretaria de educación distrital define iniciar el proceso de liquidación unilateral. Mediante las Resoluciones 036 del 28 de diciembre de 2015 y 037 del 29 de diciembre de 2015, la Secretaria de Educación del Distrito en aplicación de la cláusula Vigésima Quinta – Liquidación- del convenio de asociación N°3474 del 29 de noviembre de 2013.

2.4. DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificadas las resoluciones N°36 del 28 de diciembre de 2015 y 037 del 29 de diciembre de 2015, la Unipanamericana – Fundación Universitaria Panamericana interpuso recurso de reposición el 28 de enero de 2016 solicitando lo siguiente:

Que se sirva revocar la resolución 036 de diciembre 28 de 2015 modificada por la resolución 037 de diciembre 29 de 2015, proferida por su despacho, mediante la cual se liquida unilateralmente el Convenio de asociación N°3474 del 29 de noviembre de 2013 suscrito con la fundación Universitaria Panamericana, y, en consecuencia se revoque la resolución 037 de 29 de diciembre de 2015 y se provea conforme a derecho.

El recurso de reposición fue resuelto por parte de la Secretaría de Educación mediante la Resolución n°002 de 18 de marzo de 2016, aduciendo la SED que desde un inicio estuvo claro el número de colegios a los cuales se debía llegar para aplicación de las pruebas para el fortalecimiento y acceso a la educación superior. Sin embargo el referente cuantitativo de población a atenderse se planteó en número de estudiantes y no propiamente en colegios. Esta resolución se notificó personalmente el 30 de marzo de 2016.

Así mismo para resolver esta reposición la SED desconoció que la Resolución 023 de febrero de 2014, la SED modificó el porcentaje inicial de incumplimiento del 20,17% el cual pasó a un 17,25% partiendo de la base demostrada y aceptada de un número de colegios correspondientes a 263 colegios y no 327 colegios. En este orden de ideas, la SED mediante la citada resolución N°002 de 18 de marzo de 2016 resuelve decidir negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de las resoluciones 036 y 037 de diciembre de 2015, agotándose la vía gubernativa, toda vez que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

3. PRUEBAS.

- 3.1. Acta de conciliación Fallida de fecha 17 de abril de 2018 (fl. 22)*
- 3.2. Constancia de audiencia de Controversias contractuales (fl.21)*
- 3.3 Propuesta de arreglo Secretaría de Educación Distrital de fecha 12 de abril de 2018. (fl 7)*
- 3.4. Expediente de radicación N° 2018-024 (4172-2018) del 15 de febrero de 2018, el cual reposa en la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos Administrativos (fl 23 a 36)*

3.5. Poder legalmente conferido con el cual se acredita la personería del suscrito y poder especial de conciliación, el cual se encuentra en la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos Administrativos. (fl.43)

3.6. Certificado de existencia y representación legal de la Unipanamericana – Fundación Universitaria Panamericana (fls 15-17)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario el acta de audiencia de conciliación del día 17 de agosto de 2018¹, referido al acuerdo conciliatorio entre la parte convocante **UNIPANAMERICANA** y la parte convocada **BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“ Así las cosas la suscrita Procuradora Judicial considera, que en el presente caso y por las razones antes expuestas, no es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado, puesto que, en concepto del Ministerio Público y además de lo indicado en el punto de la caducidad, se consideran como razones adicionales que , lo reconocido patrimonialmente no está debidamente respaldado en la actuación, derivándose de allí que tampoco se establece con certeza el cumplimiento de los demás presupuestos legales para la conciliación, esto es, que no resulte lesivo para el patrimonio público no violatorio de la ley, pues la ausencia de soportes contables sobre el saldo adeudado, su concepto y cuantificación, no permiten tener por cumplidos estos presupuestos legales. Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**; con el fin de que sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes: Estudiando el documento se mantiene la decisión del comité de conciliación de concilia y que sea el Juzgado el encargado o no de avalar el acuerdo.*

Finalmente, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Me acojo a lo que dice la apoderada de la convocada y solicito sea enviado el presente trámite al juzgado para lo pertinente.

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURA: en consecuencia y una vez efectuadas las observaciones correspondientes se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá.

¹ Folios 289 a 292

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes

legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y

aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3°, 5°, 6° párrafo segundo y 8 ibídem:

***“Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Artículo 5º. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6º. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2°- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante **FUNDACION UNIVERSITARIA PANAMERICANA** otorgaron poder al abogado JOSE LUIS MACIAS RODRIGUEZ, facultándolo expresamente para conciliar²*

*De su parte, y la parte convocada **BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** otorgó poder a la abogada DORA LILIANA PARRA GUTIERREZ quien quedó debidamente facultado para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Según lo establecido artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

2 Folio 43.

3 Folio 247.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

(...)

Por lo anterior se analizará la caducidad de la siguiente forma, el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, esto sería el 29 de diciembre de 2015, sin embargo, se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto el día 18 de marzo de 2016 y debidamente notificado el día 30 de marzo de 2016, por lo que el término para interponer la correspondiente acción sería el 31 de marzo de 2018.

No obstante lo anterior, la parte convocante presentó solicitud de conciliación el día 15 de febrero de 2018 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 2 días, hasta el día 17 de abril de 2018 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno, por tanto para radicar la acción correspondiente el convocante tenía hasta el día 02 de junio de 2018.

El 30 de mayo de 2018 se radica nueva solicitud de conciliación con coadyudancia de la parte convocada, sin embargo la suspensión del término de caducidad de la acción reglamentado por el decreto 1069 de 2015 en artículo 2.2.4.3.1.1.3:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,*

Esto es:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Si bien es cierto las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En razón a lo antes expuesto este despacho observa que el tiempo de suspensión para el término de caducidad de la acción solo se presenta por una sola vez, esto es desde el 15 de febrero de 2018 al 17 de abril de 2018, el cual fue de 2 meses y dos días, teniendo en cuenta que no es procedente una nueva solicitud de conciliación para prorrogar dicho termino por más de 3 meses estipulados como el tiempo máximo de interrupción, se entenderá entonces que ha operado el fenómeno de caducidad para interponer las correspondientes acciones.

En virtud de lo anterior, el Despacho improbara el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, por no cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial N°2018-161 (16568-2018) del 30 de mayo de 2018, entre la parte convocante **UNIPANAMERICANA** y la convocada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, celebrado ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1308
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00072-00**
DEMANDANTE: SANDRO ALEXIS SUPELANO PEÑARETE Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a rechazar la presente demanda de conformidad al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2018, a través de apoderada judicial, los señores **SANDRO ALEXIS SUPELANO PEÑARETE** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ALEXIS SUPELANO NOVOA, DANNA SOFIA SUPELANO GARCIA, NICOLE FERNANDA SUPELANO SUAREZ y PAULA ANDREA SUPELANO JIMENEZ; MARIA CRISTINA NOVOA GONZALEZ, BEATRIZ PEÑARETE DE SUPELANO, MARTHA CONSTANZA SUPELANO PEÑARETE, OSCAR HERNANDO SUPELANO PEÑARETE, MARITZA SUPELANO PEÑARETE y LEO DAN SUPELANO PEÑARETE** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por las los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falsa judicialización del señor **SANDRO ALEXIS SUPELANO PEÑARETE**.

Por auto de fecha 26 de julio de 2018 este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegó constancia de ejecutoria del fallo de fecha 09 de agosto de proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá. De igual forma la parte demandante no se pronunció frente al

requerimiento de la constancia expedida por la Procuraduría 205 judicial I en cuanto al agotamiento de requisito de procedibilidad por el menor CRISTIAN ANDRES SUPELANO NOVOA.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, contempla bajo la denominación "REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD", aquellos requisitos previos para demandar, entre los cuales se destaca en el numeral primero:

"ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Respecto al rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, para el Despacho al no cumplirse con el requerimiento realizado mediante auto inadmisorio de la demanda se da como resultado lo establecido en el artículo 169, esto es, que no se subsanó en debida forma la demanda y por tal, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, se debe rechazar la presente demanda de reparación directa por no realizarse en debida forma subsanación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

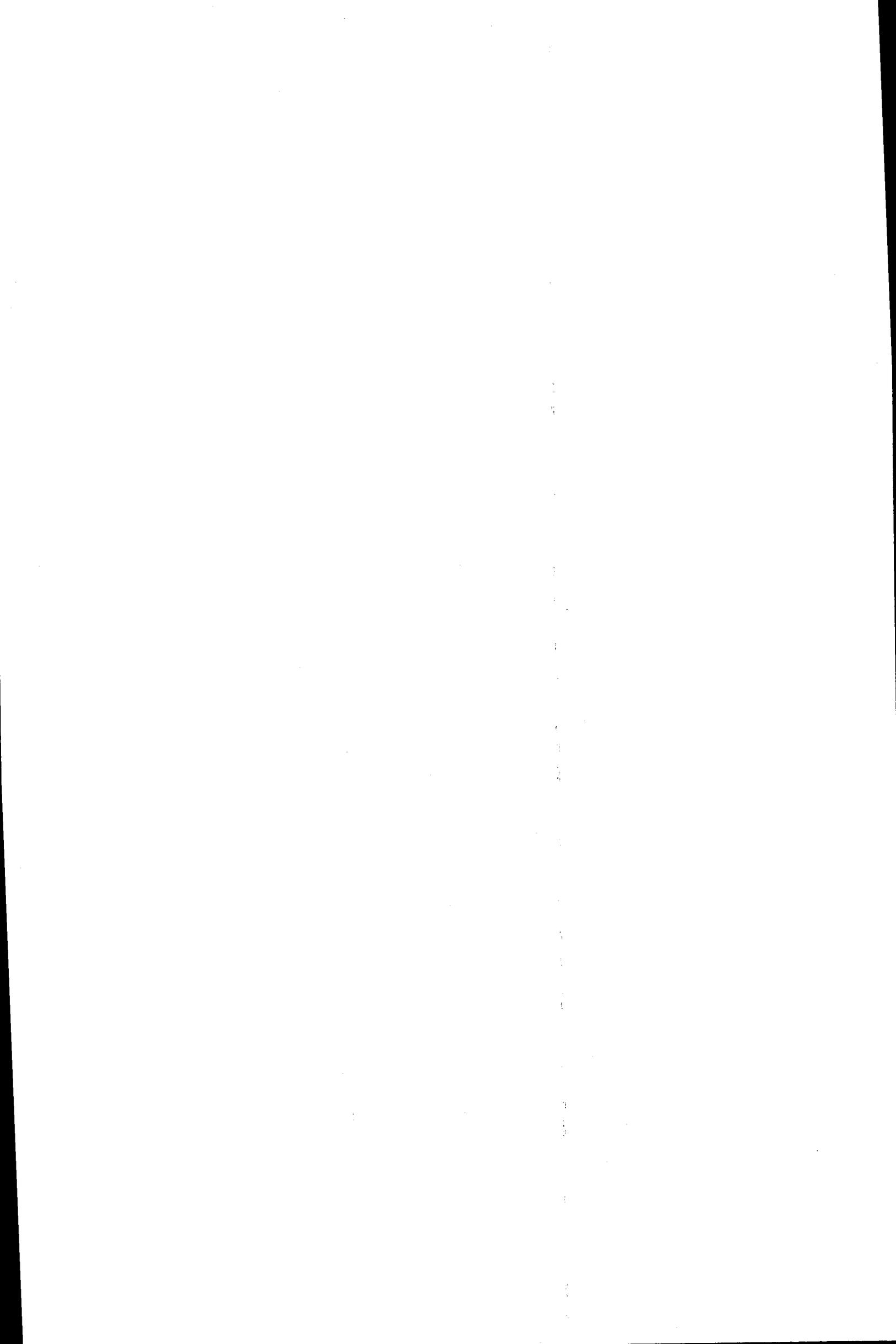
ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1426
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00190-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MANOSALA CARVAJAL
representante legal de la UNIÓN
TEMPORAL BAEV16-2014
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA LOGISTICA DE LAS
FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **JUAN CARLOS MANOLSALA CARVAJAL** en su calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL BAEV16-2014** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **NACIÓN – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, solicitando declarar la NULIDAD de la Resolución N° 598 del 14 de junio de 2017 y la Resolución N° 892 del 15 de agosto de 2017

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

***2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado** (Se subraya).*

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

*“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.
...”*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de la presente anualidad se ordenó a la parte demandante que allegara entre otras cosas CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN de la Resolución N° 892 del 15 de agosto de 2017 para poder realizar en debida forma el estudio de caducidad.

No obstante, el día 24 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó memorial dentro del cual anexa una constancia de entrega de unas copias de dicha Resolución entre otras, la cual no es de recibo para este Despacho por cuanto dentro de dicha diligencia no se menciona o se indica que se le esté notificando dicho acto administrativo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS MANOLSALA CARVAJAL** en su calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL BAEV16-2014**; en contra de la **NACIÓN – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de subsanación de la demanda allegue con dicho escrito Certificado de Existencia y Representación de la Unión Temporal BAEV16-2014, con el fin de poder realizar las notificaciones en debida forma.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO FERNANDO RAMOS MORA**, identificado con la C.C N° 14.237.947 de Ibagué (Tolima) y T.P. N° 71.332 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1457
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00221-00**
DEMANDANTE: SERMAKO S.A.S.
DEMANDADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2018, a través de apoderado judicial, la sociedad **SERMAKO S.A.S.**; en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** solicitando declarar el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de prestación de servicios N° CPS 161 de 2013, por negarse a pagar las obligaciones dinerarias del contrato.

Por auto de fecha 16 de agosto de 2018 previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se requirió a la parte para que allegara determinados documentos y aclarara puntos de su escrito petitorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

”

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se debe indicar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión, que no se cumplió con la orden impartida por este Despacho mediante providencia de fecha 16 de agosto del presente año por lo cual se hace necesario inadmitir el presente medio de control..

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **SERMAKO S.A.S** en contra de la **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la Dra. **ANGIE KATHERINE ORTIZ REYES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.200.941 de Bogotá y T.P. N° 234.4556 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 04 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1383
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00147-00**
DEMANDANTE: JESÚS ELIECER PÉREZ ALFARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **JESÚS ELIECER PÉREZ ALFARO, NURIS ENITH ALFARO DÍAZ, DIANA CAROLINA PÉREZ ALFARO y JOHANA PÉREZ ALFARO** en liquidación; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos por los demandantes por causa de las lesiones sufridas por el demandante mientras se desempeñaba como auxiliar de Policía.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión, que de conformidad al auto de fecha 16 de agosto de la presente anualidad se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara los registros civiles de nacimiento en copia auténtica de los demandantes con el fin de acreditar el parentesco de los mismos y así legitimar a la parte activa dentro del presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **JESÚS ELIECER PÉREZ ALFARO, NURIS ENITH ALFARO DÍAZ, DIANA CAROLINA PÉREZ ALFARO y JOHANA PÉREZ ALFARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.108.796 y T.P. N° 247.377 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 04 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1524
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00288-00**
DEMANDANTE: ALBA CASTRO MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2018, a través de apoderado judicial, la señora **ALBA CASTRO MENDEZ**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por sanción disciplinaria de suspensión de su profesión de abogada por cuatro meses y la cual fue revocada mediante fallo de acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Respecto al contenido de la demanda reglamentado en el artículo 162 Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó lo siguiente:

1. El acta o constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el cual es un requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En cuanto al poder de la señora ALBA CASTRO MENDEZ para acreditar el derecho de postulación contenido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso es necesario que se allegue en debida forma el poder conferido por este al profesional del derecho.
3. La pretensiones no se presentan de forma clara, precisa y por separado con observancia de lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
4. Carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. No se allega las pruebas que el demandante pretende hacer valer.
6. La estimación razonada de la cuantía no se ajusta a lo reglamentado en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
7. No allega las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **ALBA CASTRO MENDEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0693
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00570-00**
DEMANDANTE: HMG AMBULANCIAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -
HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Despacho del H. Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y por consiguiente a estudiar la admisibilidad del mismo de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2016 a través de apoderado judicial, la sociedad **HELP MEDICAL GROUP HMG AMBULANCIAS LTDA** representada legalmente por el señor **OMAR SUAREZ ALABA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas con ocasión del no pago de la prestación del servicio de Transporte de pacientes en ambulancia básica por parte de la empresa demandante.

El día 17 de noviembre de 2016 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda solicitó al apoderado de la parte demandante aclarar aspectos y allegar una documentación.

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre la parte demandante allegó un memorial en el cual expresa lo siguiente:

“1) La demanda que se presentó fue de reparación Directa, con previa conciliación como requisito de procedibilidad.

2) Los títulos valores no reúnen requisito de ejecución, por ello la acción anterior.

3) Todos los documentos yacen en poder de la parte demandada, tales como historia clínicas, referencias y contra-referencias, las órdenes fueron remitidas por el Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias (CRUE) de la Secretaría Distrital de Salud por radio, toda la documentación reposa en el Hospital.

4) Son estos quienes en virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar toda la documentación al momento de la contestación de la demanda, requerimiento que deberá hacer en el auto admisorio de la demanda.

(...)”

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto 11 de mayo de 2017, solicitando que se realizaran los ajustes pertinentes y por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161,162 y 171 de la ley 1437 de 2011.

Por escrito radicado el día 26 de mayo de 2017 (último día para presentar la subsanación de la demanda) el apoderado de la parte demandante, informa al Despacho lo siguiente:

“ (...)

La persona del señor OMAR SUAREZ ALBA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.287.772 de Bogotá, quien actúa en representación de la sociedad HELP MEDICAL GROUP HMG AMBULANCIAS LTDA, identificada con NIT. 900.097.033-4.

Falleció hace 15 días, sin saber o tener conocimiento de esto, por tal razón no es posible tener contacto con ellos. Los familiares se encuentran en la ciudad de Riohacha – Guajira, donde estaba radicado el señor OMAR SUAREZ ALBA (Q.E.P.D.)

Lo anterior para significar no hay forma para obtener un poder de un muerto y los familiares están de viaje en la guajira.

Por otra parte observa este profesional del derecho que existe una ilegalidad en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2017, porque contiene una fecha posterior a la actualmente presente.

(...).”

Mediante providencia de fecha 06 de septiembre del presente año se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si le asistía interés en seguir con el trámite procesal de la referencia.

Por escrito radicado el día 15 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante, informa al Despacho lo siguiente:

“(...)

- 1) Me manifiesta la Representa Legal de la sociedad que la entidad demandada, **pagaron las facturas 5943 y la 5990, se adeuda la factura 5942.***
- 2) También me solicitan que le pida al Juez de Conocimiento un tiempo prudencial de tres meses en el proceso, para que la entidad demandada pague la factura 5942, y así posteriormente solicitar la **terminación del proceso por pago total de la obligación,** para nosotros es mejor que ellos paguen a continuar con un proceso extenso.*

*Me dicen que la entidad demandada, se demora en hacerles los estudios para pago de las mismas, por ello, solicitó al Juez que nos conceda el tiempo de tres meses para que la demandada pague las facturas, toda vez que existe ánimo de pago, por la entidad por la sencilla razón que pagaron dos facturas falta una. **Sí tenemos Interés en Continuar con el proceso, pero tenemos que esperar que la Entidad Demandada pague la factura que falta.**”*

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara la respuesta por medio de la cual la demandada dentro del presente asunto le indicaba que se debía esperar el término de tres (3) meses para cancelar la suma adeudada.

Por escrito radicado el día 04 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante, allego renuncia al poder otorgado y declaró a paz y salvo a la sociedad HELP MEDICAL GROUP – HMG AMBULANCIAS LTDA.

El día 06 de diciembre de 2017, la señora LAURA SÚAREZ ALAVA en su calidad de representante legal de la demandante allegó memorial en el cual indica una serie de hechos los cuales no cumplen con lo requerido mediante providencia anteriormente mencionada.

Se rechaza demanda el día 22 de febrero de 2018 por cuanto no se cumplió con el requerimiento realizado en autos de 11 de mayo de 2017 y 30 de noviembre de 2017.

Por escrito radicado el día 28 de febrero del presente año se allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que rechaza la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se realizara una exposición detallada frente al medio de control (Reparación directa) que aduce la parte demandante pertinente frente a las pretensiones de su demanda y a continuación se expondrán los argumentos que considera este despacho sobre el adecuado medio de control para materializar lo solicitado por la parte demandante.

1. Reparación directa

Reparación directa, reglamentado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

La jurisprudencia ha definido la reparación de la siguiente forma:¹

*La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad **extracontractual** en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio *iura novit curia*, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso.*

En consecuencia a lo anterior la responsabilidad extracontractual se entiende como el daño que se debe indemnizar en consecuencia a un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico preexistente.

Vistos los hechos de la demanda es posible extraer que entre el demandante HELP MEDICAL GROUP HMG AMBULANCIAS LTDA y la demandada ALCALDIA MAYO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E existía un vínculo contractual plenamente perfeccionado mediante Orden de servicios N° 020 de 2014, cuyo objeto era la prestación del servicio de ambulancia 24 horas, puesto a disposición del centro regulador de urgencias del distrito, para garantizar el traslado básico de pacientes del Distrito Capital.

¹ Sentencia C- 644/11

La reparación directa no es procedente ya que esta procura la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa, porque cuando se pretende el cumplimiento de una obligación como es el caso de la presente, la ley prevé expresamente como medio de control pertinente las controversias contractuales.

2. Controversias contractuales

Medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

SANTOFIMIO GAMBOA² en el Tratado de Derecho Administrativo contencioso administrativo manifiesta que las controversias contractuales, dan lugar a las siguientes pretensiones:

- ✓ *La declaratoria de existencia del contrato*
- ✓ *La revisión del contrato estatal*
- ✓ *Declaratoria de incumplimiento*
- ✓ *Pretensión de cumplimiento e indemnización de perjuicios*
- ✓ *La elaboración de la liquidación del contrato*

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo contencioso administrativo. Tomo III. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1° edición, 2004. p.229.

Por ese motivo es que se le comunica al apoderado de la parte demandante que después de un estudio de admisibilidad completo de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el medio de control que se debe ejercer es un proceso de controversias contractuales.

Así las cosas, se reitera al apoderado de la parte demandante que deberá ajustar la presente demanda al medio de control de controversias contractuales según lo expresado en precedencia.

2.1. Requisitos de la demanda

Ahora bien resuelto lo anterior se procederá a verificar los requisitos que debe contener toda demanda, según lo preceptuado en el artículo 162:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Respecto a lo anterior, dentro del escrito de la demanda en el acápite de los hechos, se indica lo siguiente:

- 5). El hospital Centro Oriente II nivel E.S.E, a la fecha adeuda a la empresa Help Medical Group HMG Ambulancias Ltda, el valor de \$ 52.8000.000 representado en tres facturas de ventas de la siguiente forma:*

\$17.400.000 en el mes de Agosto de 2014
\$17.400.000 en el mes de Septiembre de 2014
\$17.400.000 en el mes de Octubre de 2014

Por concepto de servicios prestados en dichos meses

6). *La empresa Help Medical Group HMG Ambulancias Ltda, identificada con NIT 900.097.033-4, ha presentado varias cuentas de cobro de forma personal y por escrito...*

Sin embargo, pese a lo manifestado en los hechos de la demanda no concuerda con lo expuesto en oficio radicado el 18 de enero de 2016 radicado en el Hospital Centro Oriente E.S.E visto a folio 25 y 26, pues indica "el no pago de tres 3 facturas correspondientes a los meses AGOSTO 2014, ENERO y FEBRERO de 2015". En ese orden de ideas no son claras y precisas para este despacho las pretensiones y los hechos de la demanda.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164, establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

No es posible realizar el adecuado estudio de caducidad toda vez que no es claro y no se encuentra acreditado cuando ocurrieron los motivos por los cuales se estima el incumplimiento de la Orden de servicios N° 020 de 2014, por lo anterior el abogado de la parte demandante deberá allegar prueba que sea pertinente o adecuada para demostrar la fecha exacta del incumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HMG AMBULANCIAS**; en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ**, identificado con la C.C N° 79.457.152 y T.P. N° 202.144 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 90 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0833
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00710-00**
DEMANDANTE: MARIA DIODELINA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a realizar la corrección respecto del numeral primero del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2016 este Despacho procedió a aprobar el acuerdo conciliatorio.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2016 este Despacho corrigió la fecha del auto aprobatorio de la conciliación toda vez que por error involuntario se había puesto otro.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, en escrito radicado el día 20 de abril de 2018 allegó solicitud de corrección de dos de los nombres de las personas que integran la parte convocante.

No obstante, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 se procedió a corregir dicho asunto, pero se observa que no fue resuelto por cuanto por un error involuntario se anexó un auto que no guarda relación con el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores antecedentes este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo, el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se debe tener en cuenta que la facultad que otorga el artículo antes mencionado es la precisa para darle trámite a la presente solicitud, por cuanto se observa que el error recae sobre una actuación del Despacho y no de las partes.

Ahora bien, la corrección de los nombres quedará de la siguiente CARLOS ALFONSO OSORIO ARIAS y SALCEDO YOPASA NIVIAYO, por tal motivo la parte resolutive del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial cambiara únicamente respecto de esas dos personas la cuales habían quedado consignadas como Carlos Alfonso Osorio Aria y Niviayo Salcedo Yopasa.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad al artículo 286 del Código General del proceso el auto de fecha 18 de mayo de 2016; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 220198 del 17 de junio de 2016 celebrada ante la Procuraduría cincuenta y uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 21 de octubre de 2016 entre la parte convocante **MARIA DIODELINA OSORIO PORRAS** (madre), **SALCEDO YOPASA NIVIAYO** (padre de crianza), **DEISY JOHANNA LINARES OSORIO** (hermana), **JHON ALBEIRO LINARES OSORIO** (hermano), **YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ OSORIO** (hermana), **CARLOS ALFONSO OSORIO ARIAS** (abuelo materno), **EDWIN ALEXANDER FUENTES OSORIO** (hermano), **YOLANDA OSORIO PORRAS** (hermana), **EDISON OSORIO PORRAS** (hermano), **MARIA STELLA RODRIGUEZ OSORIO** (hermana), **SANDRA YANETH GORDILLO OSORIO** (hermana), **ERNESTINA PORRAS MUÑOZ** (abuela materna), **VICTOR GORDILLO OSORIO** (hermano) y La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. Quién pagará por **PERJUICIOS MORALES**: Para **MARIA DIODELINA OSORIO PORRAS**, en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para **DEISY JOHANNA LINARES OSORIO**, **JHON ALBEIRO LINARES OSORIO**, **YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ OSORIO**, **EDWIN ALEXANDER FUENTES OSORIO**, **YOLANDA OSORIO PORRAS**, **EDISON OSORIO PORRAS**, **MARIA STELLA RODRIGUEZ OSORIO**, **SANDRA YANETH GORDILLO OSORIO** y **VICTOR GORDILLO OSORIO**, en calidad de Hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos Para **ERNESTINA PORRAS MUÑOZ** y **CARLOS ALFONSO OSORIO ARIAS**, en calidad de Abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Para **SALCEDO YOPASA NIVIAYO** en calidad de **tercero damnificado** el equivalente en pesos de 10.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES**: Para **MARÍA DIODELINA OSORIO PORRAS**, en calidad de madre del occiso, la suma de \$13.523.069.

NOTAS: 1). Bajo la gravedad del juramento los convocantes o su apoderado

deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: una vez en firme la presente la presente providencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018,, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-1432
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00196-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO GUZMAN

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de agosto de 2018, visto a folios 27 a 31 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-1434
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00198-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO: ALEJANDRA HERRERA CHAVEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de agosto de 2018, visto a folios 15 a 19 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0980
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00122-00**
DEMANDANTE: GERMAN CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 87 a 89 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2017 por el cual se rechaza la presente demanda.

En el cual resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el cual el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, en virtud de la cual se rechazó la demanda.*

(...)”

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 09 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO	O-0557
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00435-00
DEMANDANTE:	GADIEL CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDECER y **CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en fallo de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual modifica el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2017.

Igualmente **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se haga la respectiva liquidación de remanentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0376
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00260-00**
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 248 a 250 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de marzo de 2018,

En el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión del 14 de marzo de 2018 proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la excepción de caducidad de la acción y en su lugar declararla probada.

(...)”

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 07 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0460
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201600338-00**
DEMANDANTE: WADERRAMOS ARNEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Habida cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2018 en estrados¹, proferida por este despacho, se interpuso recurso en audiencia no se sustentó dentro del término de los diez días, por lo que se procederá a decidir sobre la procedencia del presente recurso.

Para decidir lo pertinente, el despacho traerá a colación el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

¹ Folio 216 a 224.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Bajo los anteriores lineamientos, si bien en audiencia de fecha 21 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que sería sustentado dentro del término legal, lo anterior no sucedió, por tanto, ésta agencia judicial no encuentra sustento normativo que permita el trámite pertinente ante la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación² presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del día 21 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda por no acreditarse la existencia del daño.

SEGUNDO: Una vez en firme la providencia **ARCHIVAR** el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para pagos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

<p align="center"> JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- </p> <p align="center"> NOTIFICACIÓN POR ESTADO </p> <p align="center"> <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i> </p> <p align="center"> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario </p>

² Folios 324 a 333



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0252
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00136-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MENDOZA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 31 de julio de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

J/ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0314
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2016-00198-00**
CONVOCANTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
CONVOCADO: EDGARDO SUAREZ MANOTAS

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de adición presentada el día 24 de octubre de 2016 por parte del apoderado del demandado EDGARDO SUAREZ MANOTAS, como también a dictar sentencia anticipada parcial de conformidad al numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 21 de octubre de 2015 resolvió los recursos de reposición interpuestos por las partes ejecutadas contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del cual dictó sentencia anticipada parcial en la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva respecto a los cánones de arrendamiento de febrero a diciembre de 2009, y dejando incólume el mandamiento de pago respecto de los demás argumentos expuestos.

El auto de fecha 21 de octubre de 2015 fue sujeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el cual mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2016 resolvió declarar la falta de jurisdicción de ese cuerpo colegiado para conocer del asunto y como consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Reparto).

Mediante acta de reparto de fecha 04 de abril de 2016 correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

Dado que, el Tribunal decretó la nulidad de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, este Despacho por auto de fecha 18 de octubre de 2016 entró a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago, y por tal resolvió reponer parcialmente la providencia de fecha 21 de enero de 2014 respecto a declarar la prescripción extintiva de los cánones de arrendamiento de febrero a diciembre de 2009.

Así las cosas el apoderado del ejecutado **EDGARDO SUAREZ MANOTAS** el día 24 de octubre de 2016 allegó un memorial en el cual solicita adición al auto de fecha 18 de octubre de 2016 indicando lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, cuando se declare la prescripción de la acción deberá dictarse sentencia anticipada.

Por su parte, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que deberá dictarse sentencia anticipada en lo correspondiente cuando se encuentra probada la prescripción extintiva de las obligaciones.

(...)

En el presente caso el despacho declaró la prescripción solicitada en la providencia dejó de incluirse el pronunciamiento respecto de la condena en costas, y por lo tanto, de conformidad con las normas mencionadas, es procedente la solicitud de adición que presentamos en el sentido de pronunciarse sobre la condena en costas correspondiente.”

El día 02 de noviembre de 2016 el apoderado de las ejecutadas **HOTELES AVENIDA DEL DORADO S.A. y JLR ADMINISTRADORA S.A.** contestó la demanda.

El día 12 de diciembre de 2016 el apoderado de la sociedad de activos especiales S.A.S. SAE allegó poder.

El día 13 de enero de 2017 el apoderado de la sociedad de activos especiales S.A.S. SAE allegó renuncia al poder otorgado.

El día 18 de mayo de 2017 la sociedad de activos especiales S.A.S. SAE allegó poder debidamente conferido al Dr. JULIÁN ANDRES CANO VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado del ejecutado **EDGARDO SUAREZ MANOTAS** este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo.

Como antecedente normativo encontramos el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010 la cual fue derogada por el Código General del Proceso el cual indicaba:

“ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 278 indica:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado del Despacho)*

I. CONCEPTO DE SENTENCIA Y SENTENCIA ANTICIPADA.

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca

Así las cosas, se tiene claridad que el Juez o Magistrado se pronuncia mediante providencias las cuales pueden ser autos o sentencias por tal el Código General del Proceso en su artículo 278 lo precisó.

Ahora para el tema que nos ocupa se observa dentro de la misma norma que se pueden presentar sentencias anticipadas es decir que, dentro del proceso se pueden obviar ciertas etapas procesales siempre y cuando se cumplan las condiciones que le mismo artículo indica.

Dado que acá en el presente asunto se presentó la prescripción extintiva este despacho procederá a dictar sentencia anticipada únicamente respecto a unas cuotas de arrendamiento dejadas de pagar por los ejecutados, pero respecto de las demás se seguirá la respectiva ejecución para el pago de las obligaciones.

II. PROCESO EJECUTIVO.

Dado que, dentro del presente caso no encontramos frente a un proceso ejecutivo por la falta de pago de la cuota de arrendamiento, este juzgado cree conveniente aclarar lo que se entiende por proceso ejecutivo.

Así entonces, el **proceso ejecutivo** es aquel que busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación, que debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; que provenga del deudor y que preste merito **ejecutivo**.

De lo anterior, descendemos entonces al título ejecutivo el cual es el documento o documentos donde consta de forma clara, expresa y exigible la obligación que se discute dentro del proceso ejecutivo y lo encontramos en el artículo 422 del código general del proceso el cual indica:

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."*

Por tal podemos decir que el no ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar el pago del deudor ocasionará si es el caso de que opere la prescripción extintiva para la parte ejecutante respecto de sus pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva.

III. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales

Ahora bien la prescripción extintiva se entiende como, cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer los derechos y no se ejercieron.

El artículo 2512 del Código Civil Colombiano indica que la prescripción es, un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Así entonces, teniendo en cuenta lo normado por el ordenamiento civil y el desarrollo e interpretación jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, para el caso de los procesos ejecutivos como el que hoy nos atañe, el término se deberá empezar a contar a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.

IV. TÉRMINO EN EL QUE OPERA TAL PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Por otro lado el artículo 8 de la ley 791 de 2002, el cual modificó el artículo 2536 del Código civil el cual indica:

ARTÍCULO 8o. *El artículo 2536 del Código Civil quedará así:*

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción; si la prescripción se interrumpe o se renuncia, el término comenzará a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo. Pero, ¿Cuándo se interrumpe la prescripción?

La prescripción se interrumpe en los siguientes casos, teniendo en cuenta lo establecido por el código civil y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada:

- Naturalmente, es decir, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea de manera tacita o expresamente.
- De manera civil, por interponer demanda.

Corolario a lo anterior, el término de prescripción puede ser interrumpido, civilmente, esto es con la presentación de la demanda, o por vía natural como cuando el demandado paga intereses o reconoce de alguna forma la obligación, vr, solicitando plazos para su pago.

Para el primer evento, interrupción civil que es a partir de la presentación de la demanda operará siempre y cuando se notifique del auto de apremio al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación del actor de dicho proveído, si esa condición no se cumple el término de prescripción corre sin interrupción hasta efectivamente se notifique el auto al ejecutado.

V. CASO CONCRETO

De conformidad a lo anteriormente mencionado, es claro que cada cuota de las que se persiguen en el presente asunto tiene su propio término de prescripción que corre a partir del día SIGUIENTE a que se hizo exigible cada una de ellas. Así entonces, tenemos que se cobran los cánones

correspondientes a febrero de 2009 en adelante incluyendo los que causen durante el curso del proceso, en tanto que se invoca la prescripción de los arrendamientos causados durante el año 2009.

Ahora, cuando se presentó la demanda a su reparto el día 22 de noviembre de 2013 en la Jurisdicción Ordinaria, ni siquiera habían transcurrido los cinco (5) años respecto de la primera cuota de arrendamiento cuyo decaimiento se pide es del 04 de febrero de 2009, el cual prescribiría hasta el 4 de febrero de 2014.

Por tal, se tiene que el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá se notificó por estado a la parte demandante el 23 de enero de 2014 y de esta fecha al 4 de febrero de 2015 en la que se notificó al demandado que invoca la prescripción, la cual se puede observar a folio 205, en efecto había transcurrido más de un año, lo que conduce a concluir que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción por no haberse cumplido el presupuesto de tiempo (1 año) para la notificación del auto de apremio. Por lo tanto dicho termino extintivo solo vino a interrumpirse el día 4 de febrero de 2015.

Por tal, resulta evidente que la totalidad de las cuotas de arrendamiento causadas durante la anualidad del 2009 quedaron afectadas por la prescripción dado que en gracia de discusión revisándose la última cuota, es decir la de diciembre de 2009, la misma se hizo exigible desde el 05 de diciembre de 2009 prescribiéndose el día 06 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se dictara sentencia anticipada parcial mediante la cual se declarará probada la excepción de prescripción esgrimida, y por otra parte se mantendrá incólume el auto de mandamiento de pago en lo demás, el cual fue proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva, respecto de los cánones de arrendamiento de febrero a diciembre de 2009 de que trata el auto (mandamiento de pago).

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto mandamiento de pago respecto de los demás argumentos expuestos por la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente **INGRESAR** al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1518
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00282-00**
DEMANDANTE: EPS SANITAS SA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A,** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

- El día 11 de abril de 2018 por medio de apoderado judicial fue radicada demanda por parte de la demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A, que por reparto le correspondió de su conocimiento al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.
- El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá emite auto de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual RECHAZA la demanda por carecer de competencia y se ordena enviar a los Juzgados contenciosos Administrativos de Bogotá.
- El día 14 de agosto le correspondió por reparto para conocimiento de la presente demanda al Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)
(negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

ARTICULO 2º- *Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008* ***Asuntos de que conoce esta jurisdicción.*** *La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(…) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

“El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala,

concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral. ”

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo por parte de las demandadas a las solicitudes de recobro que hace la EPS Sanitas S.A. al Ministerio de la Protección Social y las sociedades que conforman el Consorcio Fidufosyga, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Artículo 112- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior Judicatura

1. (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **EPS SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM/I

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2018 , a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1538
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00302-00**
DEMANDANTE: EPS SANITAS SA
DEMANDADO: ADRES- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A,** contra **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

- El día 22 de junio de 2018 por medio de apoderado judicial fue radicada demanda por parte de la demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A, que por reparto le correspondió de su conocimiento al Juzgado Veinticuatro (25) Laboral del Circuito de Bogotá.
- El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá emite auto de fecha 06 de Agosto de 2018, por medio del cual se ordena enviar a los Juzgados contenciosos Administrativos de Bogotá.

-El día 30 de agosto le correspondió por reparto para conocimiento de la presente demanda al Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)
(negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

*ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(…) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

“El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral. ”

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo por parte de las demandadas a las solicitudes de recobro que hace la EPS Sanitas S.A. a la ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹.

¹ Artículo 112- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior Judicatura

1. (...)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **EPS SANITAS S.A.** contra la **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Veinticuatro (25) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

JACV/p

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1535
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00299-00**
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BARRERA Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

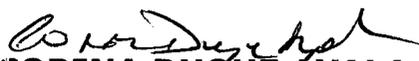
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar las pretensiones por cuantos se observa de una revisión que hay pretensiones en su numeral II, y otro acápite de declaraciones y condenas en el numeral IV., así las cosas deberá indicar cuales son en forma exacta y detallada sus pretensiones tanto principales como subsidiarias.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1497
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00261-00**
DEMANDANTE: CAMILO GARZÓN CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar en copia auténtica todos los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda para probar el vínculo familiar con el demandante principal, por cuanto se observa que fueron anexados en copia simple

De conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso y normas concordantes se realiza el presente requerimiento.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0478
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00356-00**
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO GARZA
MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez revisado el expediente se observa que el 16 de agosto del año en curso, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó respuesta a oficio N° J64-2018-367 obrante a folio 236 del cuaderno principal:

El IPES, no es la entidad competente para acreditar las funciones que tiene el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, relacionadas con la movilidad y el mantenimiento de la malla vial, razón por la cual, no es procedente dar cumplimiento al oficio N°18-00608 del 5 de julio de 2018.

Revisado lo anterior, y en vista a que mediante auto de 28 de junio de 2018 se ordenó oficiar por secretaria a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** y no a la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, para que allegara respuesta al oficio N° J64-2018-367.

O-0478
REPARACIÓN DIRECTA
NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y OTROS
BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD- IDU
110013343-064-2016-00356-00

Se ordenará oficiar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que de la respectiva respuesta al requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

OFICIAR por secretaria y mediante oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, respuesta al oficio N°J64-2018-367.

Para dicho fin, deberá anexarse la respuesta emitida por el Instituto de desarrollo Urbano- IDU vista a folio 222 del plenario. La parte demandante deberá imprimirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM/J

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0004
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	250002326000-2004-00927-00
DEMANDANTE:	SENADO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO:	SERVIPROLUX LTDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018 se requirió a la parte ejecutante por segunda vez para que informara si ya le había sido cancelada la totalidad de la suma adeudada.

Así las cosas se requerirán una vez más a la parte ejecutante para que manifieste si ya fue cancelada la totalidad de la suma adeudada y para que designe nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia y a la parte ejecutada para que se sirva acreditar el pago.

Razón por la cual, el despacho

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR a la parte ejecutante para que informe si ya le fue cancelada la totalidad de la suma adeudada.

SEGUNDO REQUERIR a la parte ejecutante para que designa apoderado dentro del proceso dentro del presente asunto.

TERCERO REQUERIR a la parte ejecutada para que informe si ya cancelo la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0032
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331722-2011-00069-00**
DEMANDANTE: NATALIA INES MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso al Despacho se observa que para terminar la etapa probatoria dentro del presente asunto hacen falta evacuar una serie de pruebas las cuales se anotaran a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 se requirió al apoderado de parte demandada Construcciones el Cóndor para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación e la presente providencia informara si aún le asiste interés en llevar a cabo el testimonio del señor ISAIAS BRICESO FLORIAN y Oficiar a la Sociedad Sainc Ingenieros para que allegue copia autentica de todos los documentos o comunicaciones que se haya cruzado con los señores NATALIA INES MURILLO y MIGUEL MURILLO PATIÑO y a la Procuraduría 81 I para asuntos administrativos para que allegue copia autentica de la documentación allegada dentro del trámite de la conciliación prejudicial N°241-2010.

El proceso de la referencia ingresa al despacho el día 02 de junio de 2017 sin que se diera trámite por la parte demandada de lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2017.

En auto de fecha 13 de septiembre de 2017 se Requiere al demandado Construcciones el Cóndor para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia retire los oficios y de manera inmediata les imprima el tramite pertinente.

Ingreso al despacho con informe secretarial de 13 de octubre de 2017 sin cumplimiento de anterior providencia.

Por auto de 28 de febrero de 2018 se requiere poro última vez al apoderado de la parte demandada Construcciones el Cóndor para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia retire los oficios y de manera inmediata les imprima el trámite pertinente.

Con informe secretarial de 27 de abril de 2018 ingresa al despacho para continuar con trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá en cuenta los numerales 5º, 6º y 8º del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil los cuales indican:

“Art. 71.- Modificado. Decr.2282 de 1989, art. 1º, mod. 27. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5º Concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias.

6º Prestar al juez colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

(...)

8º Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

Así mismo, se tendrá en cuenta el numeral 1º del artículo 37 del mismo ordenamiento procesal.

“Art. 37.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 13. Son deberes del juez

1º Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

Analizado lo anterior, este Despacho procederá a desistir de las pruebas antes mencionadas por cuanto se evidencia un claro desinterés por parte del extremo pasivo en llevar a cabo el testimonio de ISAIAS BRICESO FLORIAN por cuanto no obran dentro del expediente las respectivas justificaciones de inasistencia por parte de los testigos y del apoderado del extremo que solicitó la prueba testimonial, de igual manera se desiste de las pruebas documentales solicitadas a Sociedad Sainc Ingenieros para que allegue copia autentica de todos los documentos o comunicaciones que se haya cruzado con los señores NATALIA INES MURILLO y MIGUEL MURILLO PATIÑO y a la Procuraduría 81 I para asuntos administrativos para que allegue copia autentica de la documentación allegada dentro del trámite de la conciliación prejudicial N°241-2010.

Así las cosas, se procederá a correr traslado a las partes por el termino común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito de conformidad con el artículo 236 del Decreto 1 de 1984.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESISTIR de la prueba testimonial del ISAIAS BRICESO FLORIAN y pruebas documentales solicitadas a Sociedad Sainc Ingenieros y a la Procuraduría Ochenta y Uno (81) I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito.

TERCERO: Una vez vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por diez (10) días para que emita concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

J/ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario